



CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que revisada la página web del REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL www.rues.org.co, al que tiene acceso el Despacho se pudo constatar que la aquí demandada tiene como dirección Calle 49 No. 21-46 de esta ciudad y correo electrónico para notificaciones judiciales deyney@hotmail.com. Se sube el certificado de existencia y representación al expediente digital y pasa al Despacho para resolver.

Barrancabermeja, 19 de enero de 2022

SONIA SUSANA ESPINEL BELTRAN
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA Barrancabermeja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2015-00514-00
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASESORIAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA REGION. NIT. 900.116.846-8

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Una vez revisado el expediente, se avizora que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2015¹ el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja libró mandamiento de pago en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASESORIAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA REGION –COOPASERCOL- favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.819.852,00) por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre diciembre de 2006 y mayo de 2017.
- b. Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados contenidos en el título ejecutivo, desde cuando cada obligación se hizo exigible hasta obtener su pago, liquidados de acuerdo a la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, y 28 del Decreto 692 de 1994.

¹ Folio 27 y siguientes del numeral 001 del expediente digital

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2015-00514-00
Demandante	PORVENIR
Demandado	COOP ASERCOL

c. Por las costas procesales, incluidas las agencias en derecho.

Dentro de la misma providencia se negó el mandamiento de pago por las sumas que se generen con posteridad la presentación de la demanda y que no sean pagadas por el demandado; sin embargo se decretaron las medidas cautelares que habían sido solicitadas.

Por último dispuso la notificación personal a la parte demandada, quien contaba con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y otros cinco (5) días para excepcionar.

El citatorio fue enviado a la Calle 42 No. 21B-18 barrio Colombia de esta ciudad, el cual fue devuelto porque la casa estaba desocupada², por lo que el 7 de abril de 2017³ el juzgado de origen designó como curador ad-litem a la abogada GENNY CARIMA ESCOBAR RODRIGUEZ y dispuso el emplazamiento. La apoderada allegó la publicación en el periódico VANGUARDIA LIBERAL y la curadora acepto y fue notificada el 18 de octubre de 2018⁴, habiendo guardado silencio.

Ahora bien lo procedente es ordenar que por Secretaría se cumpla con el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, sino fuera porque de acuerdo con la constancia secretarial obra una dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, en la que se deberá intentar la notificación.

En consecuencia, sin perjuicio de ordenar el registro nacional de emplazados, podrá la parte actora cumplir con la notificación personal conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá enviarla con copia al correo institucional del juzgado a efectos de verificar la forma en que fue notificada y sus anexos. Cumplido lo anterior, se solicita a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue acuse de recibo de notificación al demandado, de conformidad con lo señalado en el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de junio de 2020 bajo la ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO⁵.

Ahora bien dado que se observa que algunas entidades financieras tomaron nota de la medida de embargo, se ordenará librar oficio para que si es del caso ponga a disposición los títulos que obren por cuenta del presente proceso. Por Secretaría líbrese el oficio y déjese constancia en el expediente. Igualmente se ordenará librar

² Folio 67 del numeral 001 del expediente digital

³ Folio 75 y siguientes, ibídem

⁴ Folio 84, ibídem

⁵ "Recepción de correo electrónico para notificación personal puede acreditarse con cualquier medio. Se precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. En efecto, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepción acuse de recibo". En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor."

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2015-00514-00
Demandante PORVENIR
Demandado COOP ASERCOL

oficio a las entidades financieras para que en lo sucesivo procedan a consignar a órdenes del juzgado por ser el titular del proceso.

Por Secretaría y de manera inmediata, procédase a la digitalización del expediente así como su incorporación en la aplicación ONE DRIVE del correo institucional del Despacho. Una vez efectuada la anterior diligencia compártase el acceso a los apoderados judiciales de las partes –a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso- el link que permita el acceso al expediente digital dejándose la respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el registro nacional de personas emplazadas del demandado COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASESORIAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA REGION “COOP ASERCOL”

TERCERO.- AUTORIZAR a la parte demandante para que sin perjuicio de lo anterior, proceda a notificar al demandado en el correo electrónico deyney@hotmail.com, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debiendo enviar con copia al juzgado la notificación, junto con el acuse de recibo, conforme a lo señalado en las consideraciones anteriores.

CUARTO.- LIBRAR oficio al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA que si es del caso ponga a disposición los títulos que obren por cuenta del presente proceso. Por Secretaría líbrese el oficio y déjese constancia en el expediente. Igualmente se ordenará librar oficio a las entidades financieras para que en lo sucesivo procedan a consignar a órdenes del juzgado por ser el titular del proceso.

QUINTO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO.- Por Secretaría y de manera inmediata, procédase a la digitalización del expediente así como su incorporación en la aplicación ONE DRIVE del correo institucional del Despacho. Una vez efectuada la anterior diligencia compártase el

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2015-00514-00
Demandante PORVENIR
Demandado COOP ASERCOL

acceso a los apoderados judiciales de las partes –a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso- el link que permita el acceso al expediente digital, dejándose la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 004 de fecha 24 de enero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
801b3e50984e69206d1af4a47ad0c597f09fa28daaf774005b9a700a69f569e4
Documento generado en 21/01/2022 03:58:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>